

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2022-00514-00
REFERENCIA: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA.
CAUSANTE: SENEN DE JESUS RUIZ URBINA
DEMANDANTE: DIANA MARIA RUIZ RAMIREZ Y ADOLFO GUSTAVO
RUIZ URBINA

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez, paso a su Despacho la presente demanda que fue recibida a través del correo electrónico para su revisión. Sírvese resolver. Barranquilla, 14 de diciembre 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla,
Catorce (14) de Diciembre del año dos mil Veintidós (2022).

Visto el Informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a realizar el estudio de la presente sucesión para su admisión, se seguirá el trámite previsto no solo en el Código General del Proceso, sino del Decreto Legislativo 2213 de 2022, observándose que la demanda adolece de los siguientes defectos a saber:

1. En el poder otorgado por la parte demandante, se omitió colocar la dirección del correo electrónico de su apoderado judicial Doctor CARLOS ARTURO TORRES CABALLERO, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto Ley 2213-2022 que expresa: "En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

2. Debe aclararse la demanda, toda vez que en ella se relaciona los nombres de los hijos del causante señores MONICA RUIZ LAMBRAÑO, INGRI ESTHER RUIZ LAMBRAÑO, MARLY JUDITH RUIZ LAMBRAÑO Y CARLOS ALBERTO RUIZ LAMBRAÑO, por lo que se hace necesario requerir a la parte demandante para que manifieste si lo que pretende es que ordene la notificación de aquellos para que manifieste si aceptan o repudia la herencia de conformidad al artículo 492 del C.P.C., el cual dispone: "Requerimiento a heredero para ejercer el derecho de opción, y al cónyuge o compañero sobreviviente. Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días,

prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere diferido, y el Juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva",

Conforme a lo anterior, es del caso que aporte los registros civiles de nacimiento de los que se enuncian como herederos, o haga las manifestaciones señalada en el artículo 85 del C.G.P., como también debe suministrar las direcciones física y correo electrónicos en donde deben ser notificados.

3. En los hechos de la demanda señala que el causante contrajo matrimonio con la señora ZOBEIDA DEL SOCORRO LAMBRANO CAUSADO, con la que convivió hasta el día de su fallecimiento, por lo que debe aportar el registro civil de matrimonio ; así mismo debe indicar si entre ellos la sociedad conyugal fue o no liquidada, conforme lo establece el artículo 487 del C.G.P., el cual debe ser vinculado la cónyuge superviviente para que haga las manifestaciones conforme lo señala el artículo 492 del C.G.P.

4. Debe allegar el folio de matrícula inmobiliaria aportado como anexo de la demanda de manera legible y bien escaneado, aunado al hecho que no se encuentra actualizado ya que data del año 2021, razón por la cual debe aportar el folio de la matrícula inmobiliaria en referencia.

5. No presento como anexos de la demanda la relación de inventarios y avalúos de la masa herencial de la precitada causante, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P. que expresa a la demanda debe acompañarse: "5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos".

6º. Debe indicar a cuánto asciende el avalúo de los bienes de la masa herencial del causante, además debe aportar el certificado catastral del avalúo del bien inmueble cuyo folio de matrícula inmobiliaria no relaciono, visto que la copia que aportó se encuentra mal escaneado e incompleta, a efecto determinar la cuantía y competencia del Despacho al tenor de lo establecido en el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P, que expresa: La cuantía se determinará así:"5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral"

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Oral de Familia Del Circuito De Barranquilla.

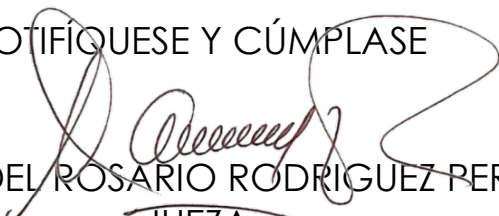
RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de SUCESIÓN de los bienes relictos del causante SENEN DE JESUS RUIZ URBINA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTÉNGASE en secretaria por el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, para que subsane los defectos de los que adolece el trámite, de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso, el actor deberá presentar el escrito de subsanación a través del correo electrónico del Despacho que famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFIQUESE, esta decisión por medio del sistema TYBA y Estados electrónicos como página WEB disponible para este despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA